

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3490/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Realizó siete requerimientos de solicitud relacionados con una obra en la Alameda Sur, específicamente donde se encontraba un estacionamiento público.

Por la incompetencia señalada por el Sujeto Obligado para la atención de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta impugnada.

Palabras clave: Exhaustividad, Búsqueda, Pronunciamento.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3490/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3490/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3490/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El tres de junio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074122001327.
2. El veintiocho de junio, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó los oficios números DGOPSU/SCSOPSU/425/2022, DGOPSU/DEOP/1208/2022, DGOPSU/DESU/633/2022, ALC/DGAF/SCSA/934/2022, DGDSFE/SCSDSFE/0507/2022, DGDSYFE/DEDRSS/343/2022, DGDSFE/SCSDSFE/0501/2022 por los cuales

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

emitió respuesta en atención a la solicitud correspondiente al folio detallado en el numeral que antecede.

3. El cuatro de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al señalar de forma medular que no se dio respuesta alguna a su solicitud, pese a que cuenta con competencia para ello.

4. Por acuerdo de siete de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El ocho de agosto, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones a manera de alegatos por oficio número ALC/ST/912/2022 y anexo que lo acompaña.

6. Por acuerdo de ocho de septiembre, el Comisionado Ponente, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo para emitir resolución, determinó la ampliación por diez días más, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el veintiocho de junio, según se observa de las constancias del sistema electrónico; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintinueve de junio al nueve de agosto, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día cuatro de julio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado al emitir sus manifestaciones a manera de alegatos, señaló la actualización de la hipótesis establecida en el artículo 248 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que se dio cabal atención a la solicitud de información a través de las unidades administrativas competentes, y la respuesta fue entregada en tiempo y forma.

Sin embargo, de las constancias agregadas en autos, no se desprende que las manifestaciones vertidas en los alegatos atiendan la solicitud de información o **se proporcione información adicional a la otorgada en la primigenia**, ya que a través de éstas **reiteró la búsqueda exhaustiva de la misma**; o en su defecto, la actualización de alguna causal de improcedencia señalada en el artículo 248 de la Ley, pues si bien el Sujeto también refirió que se actualizaba la causal establecida en dicho precepto normativo marcada en la fracción V, por impugnarse la veracidad, también lo es que de la lectura dada al agravio, se observa que se impugna la falta de respuesta aunque tiene competencia para ello, sin que de ello se advierta la actualización de dicha fracción.

En este sentido, si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar el sobreseimiento o improcedencia para que se estudien las causales previstas por los preceptos normativos señalados.

En efecto, de considerar la simple mención de la actualización del sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes**, lo cual no aconteció.

En consecuencia, es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) La solicitud de Información consistió en:

“Solicito se me informe de manera escrita, detallada y oficial por este mismo medio, respecto al proyecto de obra pública que se está llevando a cabo en la Alameda del Sur, específicamente dónde se encontraba el estacionamiento público.

La información solicitada es la que a continuación enlisto:

- 1. Nombre del proyecto.*
- 2. Justificación, objeto, duración, programa y alcance del proyecto.*
- 3. Presupuesto asignado del proyecto.*
- 4. Presupuesto ejercido del proyecto.*
- 5. Lista de beneficiarios con o sin lucro del proyecto.*
- 6. Lista del o de los funcionarios responsables del proyecto.*
- 7. Listado de las dependencias involucradas del proyecto. ”(sic)*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado informó, lo siguiente:

- A través de la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva tanto en la Dirección aludida como en la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos, no son áreas responsables de llevar a cabo los trabajos en la Alameda Sur, en la ubicación de Calzada de las Bombas esquina de Canal de Miramontes, por lo que no es posible informarle sobre los trabajos en cuestión.

Que por lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del solicitante, con base en lo establecido en el artículo 200 de La Ley de Transparencia, se sugiere remita su solicitud a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, proporcionando la ubicación de las oficinas de dicho Sujeto Obligado.

- La Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos informó que después de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, no encontró información alguna al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se sugiere se canalice la solicitud a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos y a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.
- La Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Enlace de la Unidad de Transparencia, señaló que dentro de la Dirección General de Administración y Finanzas no se llevan a cabo procedimientos de obras Públicas, por lo que no pueden realizar pronunciamiento al respecto.
- La Subdirección de Control y Seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico informó a través de su Dirección de Educación, Derechos recreativos y Servicios de Salud, que no tiene atribución alguna conforme al manual de procedimientos y normatividad aplicable respecto al estacionamiento señalado en la solicitud, y el espacio público referido en la solicitud es decir, la Alameda Sur.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa

procesal aludida, defendió la legalidad de la respuesta emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. De la revisión dada al formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que la parte recurrente se agravió por: *“Los documentos adjuntos, no integran respuesta alguna a mi petición formulada, carecen de orden, formalidad y sustento alguno, adjunto la respuesta de la Jefatura de Gobierno y de la SOBSE, por medio de la cual y conforme a las atribuciones normativas, los responsabiliza en el tema. Por lo que reitero la atención en breve de mi solicitud.”* (sic) **Único agravio.**

SEXTO. Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado realizó las gestiones necesarias para allegar la información requerida a la parte solicitante.

En ese contexto, conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para**

satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

En ese contexto, lo primero que debemos advertir es que la solicitud de información de estudio fue clara al solicitar:

“Solicito se me informe de manera escrita, detallada y oficial por este mismo medio, respecto al proyecto de obra pública que se está llevando a cabo en la Alameda del Sur, específicamente dónde se encontraba el estacionamiento público.

La información solicitada es la que a continuación enlisto:

- 1. Nombre del proyecto.*
- 2. Justificación, objeto, duración, programa y alcance del proyecto.*
- 3. Presupuesto asignado del proyecto.*
- 4. Presupuesto ejercido del proyecto.*
- 5. Lista de beneficiarios con o sin lucro del proyecto.*
- 6. Lista del o de los funcionarios responsables del proyecto.*
- 7. Listado de las dependencias involucradas del proyecto.”(sic)*

En respuesta a lo anterior, el Sujeto Obligado a través de su Dirección Ejecutiva de Obras Públicas, Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Enlace de la Unidad de Transparencia, Subdirección de Control y Seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico a través de su Dirección de Educación, Derechos recreativos y Servicios de Salud, informaron que realizaron la búsqueda exhaustiva de lo requerido sin encontrar información alguna al respecto, o no tienen competencia al respecto, orientando la solicitud a la Secretaría de Obras y Servicios proporcionando la dirección de sus oficinas.

De lo cual es importante señalar que si bien el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de información realizó el turno a las áreas competentes para atender los requerimientos planteados por la parte recurrente, también lo es que:

- La Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos señaló que no es responsable de llevar a cabo los trabajos en la Alameda Sur, en la ubicación de Calzada de las Bombas esquina de Canal de Miramontes, por lo que no es posible informarle sobre los trabajos en cuestión; no obstante no indicó mayores elementos de convicción que permitan a la parte recurrente a conocer los mecanismos de búsqueda exhaustiva a los que se hace alusión en dicha respuesta, pues únicamente se limitó a señalar que “...no es responsable de llevar a cabo los trabajos en la Alameda Sur...” pese a que cuenta con competencia para conocer de lo requerido.
- Asimismo, de la lectura que se de a dicha respuesta también se puede observar que la Dirección aludida omitió en pronunciarse por el estacionamiento mencionado en la solicitud, lo cual no genera certeza respecto de la búsqueda a la que aludió, pues es de insistirse, se limitó a señalar que no es responsable de “...llevar a cabo los trabajos en la Alameda Sur, en la ubicación de Calzada de las Bombas esquina de Canal de Miramontes...” (sic) sin señalar nada respecto de algún indicio en la ubicación proporcionada respecto del estacionamiento referido.
- Asimismo, se indicó la competencia para la atención de la solicitud por la Secretaría de Obras y Servicios, sin fundar ni motivar dicha determinación, y tampoco remitió la solicitud observando el procedimiento establecido para tales efectos por el artículo 200 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, es claro que si bien el Sujeto Obligado a través de diversas áreas competentes emitió respuesta para efectos de atender la solicitud, también lo es que la respuesta de la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos, no fue exhaustiva ya que cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, como se observa a continuación:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

*“Artículo 11. La Administración Pública de la Ciudad de México será:
[...]*

La Administración Pública de la Ciudad de México contará con órganos político administrativos en cada demarcación territorial denominados Alcaldías, cuya integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones se encuentran reguladas en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.”

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

“Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- I. Gobierno y régimen interior;*
 - II. Obra pública y desarrollo urbano;*
- [...]*”

“Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.”

“Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

[...]

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de

conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

[...]

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

[...]"

"Artículo 38. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de Rendición de cuentas, son las siguientes:

I. Cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, de conformidad con la ley aplicable; y

[...]"

"Artículo 41. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, consisten en elaborar los proyectos de Presupuesto de Egresos de la demarcación y de calendario de ministraciones y someterlos a la aprobación del Concejo."

"Artículo 126. Las Alcaldías ejercerán los presupuestos que el Congreso apruebe para las demarcaciones territoriales, a efecto de que aquéllas puedan cumplir con sus obligaciones y ejercer sus atribuciones. Sujeto a las previsiones de ingresos de la Hacienda Pública de la Ciudad, el Congreso de la Ciudad aprobará los presupuestos de las Demarcaciones Territoriales para el debido cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las atribuciones asignadas a las alcaldías." [...]"

"Artículo 133. En el ejercicio de sus presupuestos, las Alcaldías gozarán de las facultades siguientes: [...]"

II. Administrar y ejercer con autonomía sus presupuestos, sujetándose a las leyes y reglamentos de la materia;

[...]"

IV. Disponer de los recursos asignados en sus presupuestos y efectuar los pagos con cargo a los mismos, conforme a las ministraciones de recursos que reciban, debiendo registrar y contabilizar sus operaciones en el sistema

de contabilidad gubernamental, de acuerdo con la normatividad federal y local de la materia; [...]"

Aunado a lo anterior, existen indicios sobre su competencia pues tanto la parte recurrente así como este órgano garante observó tanto de la Secretaría de Obras y Servicios así como la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad, en atención a diversos folios de solicitud, que indicaban la competencia del Sujeto Obligado, lo cual se trae a colación únicamente como indicio, y para efectos de evitar la remisión de la solicitud a aquellos Sujetos que ya dieron respuesta, y con esto evitar la dilación en la atención de la solicitud de estudio.

En efecto, la parte recurrente anexo al recurso de revisión la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios al número de folio 090163122000936, de la cual se observa coincidencia de forma íntegra con la solicitud expuesta y la de estudio en el presente recurso, y en la que dicho Sujeto informó su incompetencia señalando el fundamento y motivación que le ayudaron a arribar a dicha conclusión, pues dentro de sus atribuciones expresas, precisamente se encuentra la de obra pública y desarrollo urbano.

Asimismo, lo anterior, adquiere mayor contundencia, por lo determinado en el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.3498/2022** cuya resolución fue aprobada por unanimidad del Pleno de éste Instituto, en sesión celebrada el veinticuatro de agosto y que se trae a la vista como **hecho notorio**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 172215

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Junio de 2007

Página: 285

Tesis: 2a./J. 103/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.**

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil

Ello dado la identidad de solicitud y parte recurrente, ya que el recurso fue interpuesto ante la Jefatura de Gobierno, y en el cual se estudió su competencia para emitir respuesta, **determinándose que en efecto es competente la Alcaldía Coyoacán para realizar la búsqueda exhaustiva para emitir respuesta, pues cuenta con atribuciones para ello.**

Por lo anterior, se CONFIRMÓ la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno, en el recurso de revisión traído como hecho notorio, pues de forma fundada y motivada realizó la remisión correspondiente a la Alcaldía Coyoacán y de igual forma fundo y motivó la competencia.

En este sentido, resulta suficiente para este órgano garante el determinar que el Sujeto Obligado no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información a través de su unidad administrativa competente, y dado que ya fue presentada la solicitud ante la Secretaría de Obras y Servicios, resultaría ocioso se ordene de nueva cuenta la remisión a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México **al haber constancia de su respuesta, en el presente recurso** y con ello evitar dilaciones innecesarias.

Por lo expuesto es claro que el Sujeto Obligado omitió lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***"

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en especie no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que se turne a su Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos, para efectos de que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por la parte recurrente, y se pronuncie respecto a cada punto, fundando y motivando su determinación, realizando las aclaraciones conducentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3490/2022

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3490/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

22